

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-2021-00092-00  
SENTENCIA N.º 159

**OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS-COOPROCAL-, a través de apoderado judicial, contra los señores MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ OSORIO y AIDA MARÍA SÁNCHEZ OSORIO trámite identificado con la radicación 17001-40-03-003-2021-00092-00.

**ANTECEDENTES**

**1. La demanda y su contestación:**

1.1. Actuando por intermedio de apoderada judicial, la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS- COOPROCAL-impetró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra de los señores MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ OSORIO y AIDA MARÍA SÁNCHEZ OSORIO presentando como objeto base de recaudo un título valor PAGARÉ por la suma de \$7.224.876, pagaderos el día 15 de febrero de 2020.

1.2. Debido a lo anterior la entidad demandante pidió el día 12 de febrero de 2021 que se librara mandamiento de pago por el capital y los intereses de mora desde el 16 de febrero de 2020

1.3. En auto de fecha 19 de febrero de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las pretensiones impetradas.

1.4. Los demandados se notificaron por aviso y el codemandado MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ OSORIO solicitó amparo de pobreza. Su apoderado de oficio contestó la demanda e interpuso las excepciones de PAGO PARCIAL, INEXISTENCIA DE INTERESES MORATORIOS, PRESCRIPCIÓN y la GENÉRICA.

Se procede en ese momento a dictar sentencia anticipada en tanto que de cara a lo regulado en el canon 278 del C.G.P. no existen pruebas para practicar pues las partes únicamente hicieron alusión a pruebas documentales.

**2. Caudal probatorio**

Se allegó como prueba el pagaré objeto de recaudo, suscrito por los demandados y carta de instrucciones. El pagaré fue diligenciado para su cobro el 15 de febrero de 2020. El pagaré es contentivo de cláusula aceleratoria.

El demandado aportó recibos de consignación así.

Pago por valor de \$700.000 de fecha 9 de febrero de 2021 Fl. 7, de la contestación  
Pago por valor de \$280.000 de fecha 15 de marzo de 2021 Fl. 8, de la contestación

Pago por valor de \$300.000 de fecha 19 de abril de 2021 Fl. 9, de la contestación  
Pago por valor de \$300.000 de fecha 23 de junio de 2021 Fl.10, de la contestación

## **CONSIDERACIONES**

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, no hay vicio que genere nulidad, no surge la necesidad de sanear ninguna actuación procesal; este Despacho es competente para pronunciarse de mérito sobre las pretensiones del demandante; la demanda no adolece de ningún vicio formal; la notificación del auto admisorio de la demanda se ciñó a los postulados que rigen la materia.

Así, resulta procedente pronunciarse frente al fondo del asunto planteado a través de la presente sentencia.

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Deben declararse probada las excepciones de PAGO PARCIAL, INEXISTENCIA DE INTERESES MORATORIOS, PRESCRIPCIÓN y la GENÉRICA, o debe continuarse con la ejecución conforme lo probado?

### **CARGA DE LA PRUEBA**

Inicialmente se ha de tener en cuenta que conforme la normatividad procesal civil el Juez de instancia debe fundar sus decisiones en las evidencias fácticas que respalden las afirmaciones o negaciones de las partes; teniendo en cuenta lo anterior y antes de entrar en el análisis de las pretensiones y excepciones incoadas, el Despacho deja en claro lo establecido en el artículo 167 del CGP, en alianza con el 1757 del Estatuto Civil, que consagran el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción; el mencionado artículo establece:

*“Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.*

A su vez, el artículo 164 del CGP reza que:

*“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.*

Clarificadas las obligaciones probatorias de cada una de las partes dentro del proceso, corresponde pronunciarse esta instancia frente a las pretensiones de la demanda y las excepciones de la contestación, con base en las pruebas obrantes en el proceso.

### **PAGO PARCIAL**

Indica el demandado que existió pago parcial de la obligación puesto que hizo algunas consignaciones así:

Por valor de \$700.000 de fecha 9 de febrero de 2021 Fl. 7, de la contestación  
Por valor de \$280.000 de fecha 15 de marzo de 2021 Fl. 8, de la contestación  
Por valor de \$300.000 de fecha 19 de abril de 2021 Fl. 9, de la contestación  
Por valor de \$300.000 de fecha 23 de junio de 2021 Fl.10, de la contestación

Empero, tales consignaciones no deben tenerse en cuenta como pago de la obligación sino como abonos, toda vez que fueron realizadas posterior a la fecha de exigibilidad del pagaré, nótese como el título tuvo como fecha de vencimiento el 15 de febrero de 2020 y las consignaciones se efectuaron en el año 2021, es decir, una vez el accionado estaba en mora, de lo que deviene que deban valorarse como abonos y no como pagos parciales; así pues se verificarán para la liquidación del crédito pertinente.

### **INEXISTENCIA DE INTERESES MORATORIOS**

Aduce el demandado que como se hicieron pagos parciales no era del caso generar intereses desde el 16 de febrero de 2020. Ante este alegato se itera que en efecto lo que se comprobó es que hubo abonos mas no pagos parciales, hecho que trae de suyo que se hubieren generado intereses desde el día siguiente al vencimiento de la obligación según las voces del canon 782 del Código de Comercio. De igual forma se acota que en el plenario no se comprobó una fecha diferente para desvirtuar la indicada tanto en el pagaré como en el libelo.

### **PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA**

A juicio del apoderado de oficio, la acción se encuentra prescrita sin aducir argumento que sustente el medio exceptivo.

Respecto de la excepción alegada, es preciso acotar que al tenor de lo normado en el canon 789 del Código de Comercio, la prescripción de la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir de la fecha de vencimiento.

En el caso concreto, el cobro compulsivo se impetró por parte de la entidad sobre la cual se firmó a la orden el título valor, siendo entonces aplicable la acción cambiaria directa, glosada en el párrafo anterior. Ahora, la fecha de vencimiento de la letra de cambio se pactó el 15 de febrero de 2020 y el libelo se radicó el 12 de febrero de 2021, lo que quiere decir que, para la fecha de la presentación del escrito introductor, el título valor no había prescrito, pues se presentó para su cobro antes de los tres años de los que habla la norma, de lo que deviene que el libelo fue tempestivo.

Así las cosas, es evidente que no prospera la excepción de prescripción alegada por la parte demandada dentro de este asunto.

### **CONCLUSIÓN:**

En consecuencia, deberá continuarse con la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago dictado en este asunto 19 de febrero de 2021 puesto que, del pagaré aportado al proceso, emana una obligación a cargo de los ejecutados y a favor del ejecutante, obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses. No se condenará en costas por no haberse causado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES - CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS la excepciones propuestas por el apoderado de oficio del codemandado MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ OSORIO, denominadas PAGO PARCIAL, INEXISTENCIA DE INTERESES MORATORIOS Y PRESCRIPCIÓN.

**SEGUNDO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago de fecha 19 de febrero de 2021, dentro del proceso ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS- COOPROCAL-, a través de apoderado judicial, contra los señores MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ OSORIO y AIDA MARÍA SÁNCHEZ OSORIO trámite identificado con la radicación 17001-40-03-003-2021-00092-00.

**TERCERO:** LIQUIDESE el crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Remitir el expediente a la oficina de ejecución para su trámite subsiguiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**VALENTINA JARAMILLO MARÍN**  
**JUEZA**

**Rad. 17001-40-03-003-2021-00092-00**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. 151 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021 SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**Valentina Jaramillo Marin**

**Juez Municipal**

**Civil 003**

**Juzgado Municipal**

**Caldas - Manizales**

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**fc6fbb1dd2b70ef08e0bf5ba3b08299400f90f2e024c9334f1acc9819071594f**

Documento generado en 02/09/2021 04:52:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**